

RECURSO DE REPOSICIÓN - RADICADO 424/2021

judith sanandres <notificacionesjsanandres@gmail.com>

Jue 9/11/2023 12:12 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Atlántico - Barranquilla <famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

RADICACION 424-2021- DEMANDANTE - SINDY DE MOYA..pdf;

Buenos días,

Radicó recurso de reposición, radicado 080013110002-2021-00424-00.

Atentamente,



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



JUDITH SANANDRES

ABOGADA
CIVIL - FAMILIA

Señor.
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.
E.S.D.

RADICACIÓN	080013110002-2021-00424-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE	SINDY MOYA PAVA
DEMANDADO	JORGE LUIS SALAS CABALLERO
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN

En mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de manera cordial y estando dentro los términos de ley, proceso a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha 7 de noviembre de 2023, proferido por este despacho judicial dentro del proceso de alimentos de menores de radicación ya señalada, por las siguientes razones:

HECHOS DEL RECURSO

1. La señora **SINDY MOYA PAVA**, en calidad de madre y representante legal de las menores **MARÍA CELESTE** y **MARÍA FERNANDA SALAS MOYA**, presento demanda de alimentos a través de apoderada judicial, demanda que a través de la modalidad de reparto correspondió al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**, bajo radicación **080013110002-2021-00424-00**.
2. Demanda que fue admitida mediante auto y decretados alimentos, provisiones a favor de las menores en cuantía del 35% del salario, primas de junio y diciembre y demás prestaciones que recibe el demandado señor **JORGE SALAS CABALLERO**.
3. Mediante oficio fechado 8 de febrero de 2022, fue comunicado al pagador de la Policía Nacional entidad en la cual labora el demandado, dar cumplimiento a la medida cautelar, pagador este que manifestó que sobre el salario del demandado recae orden de descuento como resultado de **CONCILIACIÓN** entre las partes del 50% del salario del señor demandado **JORGE SALAS CABALLERO** a favor de la señora **GLORIA MARÍA CABALLERO** quien es la madre del demandado, acuerdo entre madre e hijo que se llevó a cabo ante el **JUEZ PRIMERO DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN DE BARRANQUILLA**.



3023562772 - 6053431555



notificacionesjsanandres@gmail.com



Calle 39 N°43 -123 piso 8 oficina G16 - Edificio las floresBarraquilla - Atlántico



JUDITH SANANDRES

ABOGADA
CIVIL - FAMILIA

4. Es así como el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2023 auto objeto de recurso resolvió regular las cuotas alimentarias que se encontraban en cabeza del demandado de la siguiente manera:



Rama Judicial
 Consejo Seccional de la Judicatura
 República de Colombia

República de Colombia
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla

SICGMA

1. Regular las cuotas alimentarias a favor de las menores María Celeste y María Fernanda Salas Moya y de la señora Gloria María Caballero Martínez de la siguiente manera:

- Para el proceso tramitado de alimentos radicado bajo el No.27-04-2021 tramitado ante el Juzgado Primero de Paz y Reconsideración de Barranquilla a favor la señora Gloria María Caballero Martínez, se fijan alimentos en una cuantía del 15% del salario, primas de junio y diciembre y demás emolumentos prestaciones sociales y demás emolumentos que perciba el demandado Jorge Luis Salas Caballero como agente activo de la Policía Nacional.

Los dineros deberán ser consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes por el pagador de la Policía Nacional, en los términos señalados por el Juzgado Primero de Paz y Reconsideración de Barranquilla en su oficio No. 1352/2021 de abril 27 de 2021.

- Para el proceso tramitado en este despacho judicial bajo la radicación 08001311000220210042400 y a favor de las menores María Celesta y María Fernanda Salas Moya, se fijan alimentos en una cuantía del 35% de los ingresos mensual, más una cuota adicional de igual porcentaje en las primas legales y extralegales de junio, diciembre y demás remuneraciones a cargo del demandado Jorge Luis Salas Caballero como agente activo de la Policía Nacional.

Los dineros deberán ser consignados dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario No.080012033002 en la casilla tipo 6, a nombre de la demandante Sindy Johana Moya Pava quien se identifica con la C.C. No.1.064.789.651 por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

2. Enviar copia de esta providencia al Juzgado Primero de Paz y Reconsideración de Barranquilla.

3. Oficiar al pagador de la Policía Nacional la presente regulación de cuotas alimentarias a cargo del demandado Jorge Luis Salas Caballero para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Sin incluir el proceso de alimentos de mayor que se tramita en el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**, bajo la radicación **543-2021**.



JUDITH SANANDRES

ABOGADA
CIVIL - FAMILIA

5. El proceso de alimentos de mayor que se tramita en el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA** fue admitido mediante auto de fecha 11 de febrero de 2022 y en el cual se decretaron alimentos provisionales a favor de la demandante, señora **SINDY MOYA PAVA**, en una cuantía del 12% del salario, primas de junio y diciembre y demás prestaciones que recibe el señor **JORGE SALAS CABALLERO**, el pagador de la policía fue notificado de la decisión proferida por el despacho quinto de familia de Barranquilla.
6. El pagador de la policía nacional dio cumplimiento a las órdenes emitidas por el **JUZGADO SEGUNDO Y QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**, y depositados los dineros embargados en los despachos respectivos para posterior sean retirados por la demandante como viene siendo
7. Es de menester manifestar a este despacho que el auto de fecha 7 de noviembre de 2023 se evalúen las inconsistencias presentas en el auto con el fin que sea revocado por las razones presentadas.

PETICIÓN

Solicito, señor juez, repóngase el auto de fecha 7 de noviembre de 2023 proferido por este despacho por las razones ya expuestas.

CONSIDERACIONES ÁURICAS

El artículo 318 del código general del proceso consagra el recurso de reposición *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*

El cual tiene como finalidad permitir una resolución diferente frente al pronunciamiento del juez, cuando se considere que ha infringido el orden jurídico y que cause un perjuicio, con este recurso se busca que se revoque o modifique las decisiones tomadas, en el caso que hoy nos ocupa el despacho de familia regulo unas cuotas alimentarias sin incluir cuota alimentaria a favor de cónyuge que se tramita en otro juzgado de familia.



3023562772 - 6053431555



notificacionesjsanandres@gmail.com



Calle 39 N°43 -123 piso 8 oficina G16 - Edificio las floresBarraquilla - Atlántico



JUDITH SANANDRES

ABOGADA
CIVIL - FAMILIA

PRUEBAS y ANEXOS

Téngase como prueba auto de fecha 11 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Quinto De Familia De Barranquilla.

Del señor juez, atentamente.

JUDITH YADIRA SANANDRES RODRIGUEZ.
TP 92.927 C S de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REF: 2021—00543

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR

DTE: SINDY JOHANA MOYA PAVA.

DDO: JORGE LUIS SALAS CABALLERO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de fijación de cuota alimentaria, con radicado 2021-543, para que se haga estudio sobre la viabilidad de su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 8 de 2022

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Febrero Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022).

La señora SINDY JOHANA MOYA PAVA, actuando a través de apoderado judicial, Abg. JUDITH YADIRA SANANDRES RODRIGUEZ, presenta demanda de fijación de alimentos para cónyuge, contra el señor JORGE LUIS SALAS CABALLERO.

Este despacho es competente para conocer de la demanda de Fijación de cuota alimentaria, por ajustarse con el artículo 21, numeral 7° y al artículo 28, numeral 2, segundo inciso del código General del proceso, por encontrarse la demandante, domiciliado en esta ciudad la cual corresponde a la competencia de este circuito.

Por reunir los requisitos generales, adicionales y anexos de la demanda establecida en el artículo 82 al 85 y el artículo 89 del código general del proceso, resulta procedente admitir la presente demanda de fijación de cuota alimentaria.

Respecto del deber del demandante de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado simultáneamente al presentar la demanda, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos, procede darle aplicación al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 2020.

Aunque dicho requisito no se cumplió por la parte demandante, debe destacarse que con la presentación de esta medida cautelar o provisional, se hace innecesario cumplir con el requisito de enviar simultáneamente por medio electrónico la demanda y sus anexos al demandado, impuesto por el decreto 806 del 2020.

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o** se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.*
(Negrilla Fuera del Texto) (590 CGP)

En el mismo sentido se debe elucidar que esta medida cautelar o provisional, como bien se mencionó, es conducente pues dichas medidas cautelares están estrictamente creadas para los procesos de familia, conforme al artículo 598 del Código General del Proceso - numeral 6; al ser este un proceso de fijación de cuota alimentaria.



Así mismo este fundamento tiene asidero en la interpretación de los altos tribunales que han mencionado lo siguiente;

(...) Por supuesto que los alimentos provisionales como medidas cautelares están expresamente consagrados en el Código General del Proceso, numeral 6° del artículo 598, que remite al literal C) de su numeral 5, el cual regula las posibles medidas cautelares viables en juicios de familia, a cuyo tenor:

(...) 5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.

(...) Destacase que la naturaleza de toda medida cautelar es anticipar materialmente el eventual fallo estimatorio de la pretensión, de donde considerar que podría generar el cumplimiento anticipado de la sentencia es aspecto que no riñe con aquel propósito, sino que, por el contrario, lo desarrolla. (Sentencia STC 8748 – 2021) (...)

(Base jurídica Sentencia C-994 de 2004)

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de fijación de cuota alimentaria, promovida por la señora SINDY JOHANA MOYA PAVA, actuando a través de apoderado judicial, Abg. JUDITH YADIRA SANANDRES RODRIGUEZ, contra el señor JORGE LUIS SALAS CABALLERO.

2.-TRAMÍTESE por el procedimiento verbal sumario, de única instancia de conformidad con el numeral 2° y parágrafo 1° del artículo 390 del Código General del Proceso.

3.-NOTIFÍQUESE personalmente al demandado y entréguesele copia de la demanda, sus anexos y providencia respectiva, de conformidad con el artículo 8° Legislativo N° 806 del 2020. Córrase traslado por el termino de diez (10) días para que conteste la demanda.



4.-FIJAR cuota alimentaria provisional de alimentos a cargo del demandado JORGE LUIS SALAS CABALLERO, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.065.606.114, el doce por ciento (12%) del salario que devenga, a que tiene derecho como empleado de la policía nacional conforme al artículo 598 numeral 6 literal c.

5.-OFÍCIESE al señor JORGE LUIS SALAS CABALLERO, para que consigne la cuota de alimentos ordenada, en el Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, cuenta N° 080012033005, como “clase de Depósitos”, en la Casilla tipo uno (1), a órdenes de este Juzgado y a favor de la señora SINDY JOHANA MOYA PAVA, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.064.789.651 de Barranquilla, precisando los conceptos y sus valores devengados y descontados mensual y anualmente al demandado.

6.-REQUERIR al pagador Policía Nacional para que certifique la cuantía del salario que devenga como empleado el señor JORGE LUIS SALAS CABALLERO, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.065.606.114, precisando los conceptos y valores devengados y descontados mensualmente y anualmente.

7.-TENGASE al Abg. JUDITH YADIRA SANANDRES RODRIGUEZ como apoderado judicial de la demandante SINDY JOHANA MOYA PAVA, según los términos previstos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

S.C.B

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a238421ef111f44e0714c60846848e6da95265233872283f13bd374b9c29ab41

Documento generado en 11/02/2022 12:02:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**